

Señor(a) Doctor(a):
JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL MUNICIPAL –Cartago (V)
E. S. D.

Proceso	Simulación
Demandante	DIANA LORENA DIAZ ZULUAGA y OTROS
Demandada	MARIA OFELIA COLORADO MARIN
Radicado	2018 00398 00
Asunto	Interponiendo Recurso de Reposición, en subsidio Apelación

El suscrito apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Reposición, en subsidio Apelación, contra el Auto No. 1442 proferido el 3 de junio de 2020 y notificado en el Estado No. 047 del 6 de julio de 2020, en el cual se decide fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, para lo cual expongo la siguiente:

SUSTENTACIÓN:

1. Como bien lo sabe la Señora Juez, por así habérselo comunicado el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, la aquí demandada, obrando a través de apoderado judicial, propuso una Acción de Tutela contra las providencias proferidas por ese juzgado y por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago con posterioridad a la declaratoria de falta de competencia que Usted misma declaró respecto al conocimiento del presente proceso.
2. También debe Usted conocer que la Sala de Decisión Civil-Familia de la mencionada Corporación, a través de la Honorable Magistrada Ponente, doctora BÁRBARA LILIANA TALERO ORTÍZ, mediante providencia proferida el 3 de julio de 2020 dentro de la Acción de Tutela propuesta por MARIA OFELIA COLORADO MARÍN contra los juzgados Segundo Civil del Circuito y Primero Civil Municipal, ambos de Cartago, Valle, radicada al No. 76-111-22-13-005-2020-00095-00, decidió declarar la falta de competencia funcional para conocer de la indicada acción constitucional, aduciendo que "No cabe duda entonces a este Despacho que el descontento de la parte actora se contrae a la tramitación del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (...)".
3. Igualmente, también debe conocer que la Señora Jueza Segunda Civil del Circuito de Cartago, a través del Auto No. 527 proferido el 6 de julio de 2020 dentro del trámite de la Acción de Tutela (cuyo expediente recibió del TSDJ-Buga), radicado al No. 76-147-40-03-002-2020-00044-00, se declaró impedida para conocer de la Acción de Tutela.
4. Se concluye, entonces, que existe evidencia que actualmente se tramita ante la jurisdicción un grave reproche jurídico-procesal de carácter constitucional contra la actuación adelantada por ese juzgado que prudentemente le impediría avanzar en el proceso hasta que se disipe la duda que sobre las actuaciones de la Señora Juez en este proceso de Simulación se han ventilado en otros escenarios judiciales, como ya se ha relatado.
5. De otra parte, en la jurisprudencia citada por la Honorable Corporación (pág. 2 de la providencia) se afirma:
"El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión "nula", la que se toma insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es "improrrogable", tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992"
6. Esto lleva a pensar que el Juzgado Segundo Civil del Circuito, al adoptar decisiones que paradójicamente manifestó que no podía adoptar y determinar por sí y ante sí (eludiendo el

trámite del conflicto de competencias por razón de la cuantía), señalando que la Juez Primero Civil Municipal de Cartago se había equivocado respecto del punto de la cuantía, que realmente carecía de competencia funcional para ello, y por ende, conforme la argumentación esgrimida por el Tribunal Superior, tomada a su vez de la Corte Suprema de Justicia, se adoptó una decisión que es nula.

7. Pero como si dicha situación no fuera por si suficiente para no fijar fecha para audiencia, se tiene que, en realidad de verdad, en la parte resolutive de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito (sobre la que existe sospecha de nulidad), por parte alguna se le ordena a la Juez Primera Civil Municipal que le imprima al proceso el trámite correspondiente al proceso verbal sumario; no resulta entendible que se cumplan órdenes que no han sido expresamente emitidas por la autoridad judicial en la parte resolutive de sus providencias.
8. En consecuencia, se sostiene: 1) que la decisión de imprimirle a la causa el trámite de un proceso verbal sumario (que derrumba el principio de la doble instancia que ya se había consolidado) no tiene origen en una orden explícita contenida en la parte resolutive de la providencia del superior, y 2) que esa orden del superior es nula. Como desde una decisión inexistente o de una actuación nula no se debe fundar una actuación posterior de impulso procesal, propondré incidente de nulidad en escrito aparte.
9. Por lo tanto, existen, desde varios flancos, asuntos y consideraciones que tornan muy oscuro el desenvolvimiento procesal del juicio, que prudentemente indican que no debe señalarse fecha de audiencia hasta tanto no se disipen, en particular, en lo que hace a la Acción de Tutela que ya se ha referido, con la finalidad de mantener la integridad de la legalidad de las actuaciones y no quebrar el Debido Proceso.

Por lo expuesto, peticiono a Su Señoría revocar la decisión recurrida, y si a bien lo tuviere, disponer la suspensión del proceso, hasta que se resuelva los puntos jurídicos que se encuentran sujetos a controversia civil y constitucional, o simplemente, esperar a que tales puntos se resuelvan.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.